Ministerio jeneral del Gobierno Supremo del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

Ciudadanos diputados secretarios de la Asamblea Lejislativa.

La ley de 27 de Agosto último que corre con los Códigos parece quitar á los escribanos la cartulacion y acaso la cometió à los jueces de circuito para indemnizarlos de esta manera por la escasa dotacion que les daba y pequeños emolumentos de su empleo. El Gobierno, entre tanto, si la Asamblea lo tiene por conveniente, cre que podria devolverse la cartulacion à los escribanos sin perjuicio del rejistro público del Estado, obligándolos á rejistrar sus escrituras, y con la restriccion tambien, pues de los Códigos se deduce con claridad, de señalarles un distrito particular, ó una demarcada division territorial en que puedan, tan solo, ejercer su profesion. Como por el establecimiento de los Códigos que nada disponen respecto de los escribanos públicos, ño debe padecer alteracion el despacho de los negocios de hacienda, y habiendo consultado la Direccion jeneral de rentas, si pendientes varias escrituras que ella debe otorgar, podria hacerlo cartulando, como ántes de ahora, el escribano de hacienda, el Gefe

del Estado, entre tanto que ese alto cuerpo resolvia sobre la presente iniciativa, en la que se le pregunta sobre la duda de la direccion de rentas, acordó se permitiese al escribano de hacienda la cartulacion en los asuntos de la misma. Sirvanse W., CC. Secretarios, elevar al Cuerpo Lejislativo esta esposicion y admitir mis respetos. D. U. L. Guatemala Febrero 10 de 1837.

Cárlos Salazar.

Al Ciudadano Secretario del despacho jeneral del Gobierno.

ÓRDEN N.° 16.

Dimos cuenta á la Asamblea con la nota de U. de 10 del corriente, en la que el Gobierno manifiesta lo oportuno que es devolverle la cartulacion á los escribanos, sin perjuicio del rejistro; y la necesidad que tuvo de permitirle al de hacienda la cartulacion de los asuntos de la misma.—En su vista y de lo dictaminado por la comision de justicia, se sirvió acordar se diga al Gobierno: que la Asamblea no cree conveniente por ahora hacer la menor alteracion à los Códigos, en la parte que trata de cartulacion: que se reserva hacerla cuando lo exija la necesidad; y queda enterada de lo dispuesto respecto al escribano de hacienda.—Y de su órden lo decimos á U. para intelijencia del Ejecutivo y efectos consiguientes. D. U. L. Guatemala Febrero 22 de 1837.—*José M. Flo-*

res.—Buenaventura Lambur.

Guatemala Febrero 23 de 1837. Por tanto: Ejecútese. *Pedro José Valenzuela.*

Y el P. E. ha acordado se inserte en el Boletin Oficial para que produzca esta resolucion los efectos convenientes.

Guatemala Abril 1.° de 1837.

Carlos Salazar.

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Jefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea Lejislativa ha tenido á bien emitir, y el Consejo Representativo sancionar lo siguiente

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que el poder judicial debe ser garantido de toda influencia, y, como los otros poderes supremos, emanar del pueblo y ser renovado con el fin de que en cada periodo se reanime en los ma-

jistrados el zelo por la justicia, que se mantenga sobre ellos la vijilancia de todos los ciudadanos, y se depure continuamente el ejercicio de este alto poder, sin que lo dirija mas que la ley ni lo reprima mas que el pueblo:

Reconociendo que al juicio ya establecido por jurados, solo faltaba la intervencion del pueblo en el nombramiento de los jueces, para que la institucion sea del todo republicana, y dar à los distritos y poblaciones una verdadera independencia y seguridad en su administracion de justicia;

Juzgando que la eleccion directa secreta, y verificada por grandes y pequeños propietarios, es la que asegura mejor la libertad y verdad del voto público; y que ha llegado el tiempo oportuno de verificarla en la gran reforma; ha tenido à bien decretar y

DECRETA.

Art. 1. Los jueces de paz seràn nombrados por el pueblo de sus cantones respectivos. Los jueces de circuito por el pueblo de su circuito; y los jueces de los distritos y fiscales por el pueblo del distrito en que funcionen.

Art. 2. La eleccion serâ directa y secreta por cédulas que enrolladas y sin leerse introducirán los votantes en balotas, que deben guardarse en una arca cerrada hasta el momento del escrutinio.

Art. 3. Los ciudadanos que deben hacer el nombramiento de la junta designadora de las propiedades en cada canton, segun la ley de hacienda, serán los que hagan la eleccion de estos funcionarios, con las mismas calidades, y de la misma manera que dicha ley lo dispone para la designacion de la propiedad. Pero los jueces y fiscales tendrán las mismas calidades precisamente que previene el Código, y po-

drán ser nombrados los ciudadanos habiles de los otros distritos.

Art. 4. Los escrutinios de la votacion de los cantones para jueces de circuito, se haran en la cabecera del circuito, y los de jueces de distrito en las de los distritos que les pertenecen.

Art. 5. Solo la autoridad municipal correspondiente à los cantones, circuitos y distritos puede presidir la eleccion y los escrutinios. La intervencion de cualquiera otro poder nulifica el acto, é induce responsabilidad, segun el artículo 232 del Código. Se observaràn en todo puntualmente las disposiciones del mismo Cōdigo sobre elecciones.

Art. 6. Los escrutinios habran de hacerse en los cantones cerrando à las seis de la tarde la votacion que deberà comenzar à las nueve del dia señalado: se rejistraràn públicamente y se leeràn en alto las cedulas de las valotas declaràndo electos los jueces de paz que tengan mas votos; mandando una lista exacta de la votacion de los jueces de circuito à la autoridad municipal de la cabezera del circuito respectivo, y à la del distrito à que pertenezca la de la votacion de los fiscales y jueces de distrito.

Art. 7. El escrutinio no puede verificarse en ninguna parte con ménos de diez ciudadanos en ejercicio de sus derechos, que lo presencien à puerta abierta y à una hora regular del dia. Se declara electo el que reuna mas número de votos.

Art. 8. Una órden determinarà el dia en que deban verificarse estas elecciones en todo el Estado. El Gobierno las reglamentarà y pasarà el reglamento de ellos à la aprobacion del Cuerpo Lejislativo, sin perjuicio de ejecutar desde luego el que forme sobre las bases de este decreto.

9. Los jueces de paz duraràn un año, los de circuito dos, y los de distrito y fiscales tres, y seràn

siempre reelegibles, pudiendo tambien serlo los que hoy existen funjiendo.

Art. 10. Todos los funcionarios judiciales establecidos y que se establezcan antes de la ejecucion de este decreto, duraràn sus funciones hasta el último de Diciembre del presente año, y al efecto se haràn las elecciones con la debida anticipacion.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala à veinte de Marzo de mil ochocientos treinta y siete=*E. Mariscal* D. P.—*J. B. Valenzuela* D. S.=*M. Rodas* D. Vice Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala, en la corte à diez de Abril de mil ochocientos treinta y siete.=Al Gefe del Estado.=*P. J. Valenzuela,* P.=*J. Maria Cobar,* S.

Palacio de los Supremos Poderes del E. Guatemala Abril 12 de 1837. Por tanto: Ejecútese=*M. Galvez*=Al secretario gral. del despacho.

Y por disposicion del S. P. E se inserta en el Boletin Oficial para los fines consiguientes.

D. U. L. Guatemala Abril 12 de 1837

C. Salazar

Ministerio gral. del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

El Gefe del Estado se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

Por cuanto la Asamblea Lejislativa ha tenido á

bien emitir, y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que es urjente poner espeditos en lo posible los procedimientos judiciales donde fueron interrumpidos por el cólera morbus y disminuir cuanto àntes el número de los presos para precaver la infeccion de las càrceles y atender à su salubridad: Notando que el decreto emitido anteriormente sobre esta materia no llenaba su objeto; arreglàndose à las garantias constitucionales, decreta:

1.° En caso de no haber jurado por la invasion del cólera, los presos de uno y otro sexo por delitos que no lleguen à crímenes, segun la definicion del Código, seràn puestos en libertad, caso de no tener fiadores, bajo juramento espreso de presentarse ante la Corte en el término que se les designe, y obligàndose, en caso de no hacerlo, à sufrir una pena mayor que no podrà pasar del doble à discreccion de la Corte.

2.° Si la penitenciaria ó càrcel correspondiente, tanto de hombres como de mugeres, no fuere bastante à contener los presos que quedaren con las separaciones precisas y bajo las reglas de salubridad en caso de peste, podrà el Gobierno distribuirlos en otras cárceles ó en los edificios que se proporcionaren.

3.° El Ejecutivo queda autorizado para hacer con los sentenciados conmutas pecuniarias en los delitos y en la proporcion en que el Código permite la fianza segun los artículos 202, 203, 204 y 205 del de procedimientos.

4.° En los crímenes que no admitan conmutas, puede el Ejecutivo ocupar à los reos en trabajos convenientes, segun las circunstancias de sus delitos con-

ciliando su salud con su seguridad.

5.° Queda autorizado el Gobierno para resolver las consultas que le dirijan las Cortes sobre traslaciones de reos, tiempo y lugares en que deben hacer las notificaciones de sus fallos, ó abrir ó continuar sus audiencias y demas dificultades que ocurran en el procedimiento por la estension ó riesgo del cólera en los puntos de su jurisdiccion.

6.° El Gobierno procederà, en todos los casos de esta autorizacion, con acuerdo de la Corte de apelaciones. Y estas facultades seràn por el tiempo de la epidemia.

7.° Queda derogado en todas sus partes el decreto anterior sobre la materia, emitido en tres del corriente.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.—Dado en Guatemala à diez de Abril de mil ochocientos treinta y siete.—*M. Sanches de Leon* D. P.=*Macario Rodas* D. S.—*J. M. Flores* D. Vice S.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala, en la Corte, á quince de Abril de mil ochocientos treinta y siete.=Al Gefe del Estado.= *P. J. Valenzuela,* P.=*J. M. Cobar,* Secretario.

Palacio de los Supremos Poderes del E. Guatemala Abril 15 de 1837.—Por tanto· Ejecútese.—*M. Galvez*=Al Secretario gral. del despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes D. U. L. Guatemala, Abril 15 de 1837.

C. Salazar.

Imprenta de la Academia de Ciencias.